

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería frente al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia contiúan sin novedad en su importante salud.

De los partes sanitarios de los dias 14, 15 y 16 del actual que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Illmo. Ayuntamiento para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Enfermos de los dias anteriores	56
Invadidos el 14 { En la ciudad y sus barrios. 8 En el Batallon Cazadores de Baza 1 } 9	20
Id. del dia 15 { En la ciudad 1 En el Regt.º infantería de Borbon. 1 } 2	
Id. el 16,..... { En la ciudad y sus barrios. 8 En el Regt.º infantería de Borbon 1 } 9	76
Total.	
Fallecidos { De los de la ciudad y arrabales 8 De los de la ciudad y arrabales 9 } 19	11
Curados. { En el Regt.º infantería de Borbon 2 } 11	
Quedan existentes,	57

Burgos 16 de julio de 1855. = Pedro Julian Espariz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para abrir un crédito de 120,000 rs. para que en el término de dos años, y por el medio que crea mas acertada, disponga que se consigne por un pintor español en un cuadro de 15 pies de ancho por 20 de alto el acto solemne de la coronación del ilustre poeta D. Manuel José Quintana, celebrada en Madrid el dia 25 de marzo de 1855.

Art. 2.º En el caso de que el Gobierno abra concurso para el cuadro entre los artistas españoles, el crédito se extenderá á 160,000 rs.; de estos, 120,000 con destino al que obtenga el premio, y 40,000 para el que consiga el *accesit*.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiasticas-de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez 17 de junio de 1855 —YO LA REINA —El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de administración, un capital de 50 millones de rs. que se calculan necesarios para concluir las de conducción y distribución de las aguas en el interior de Madrid, y para la salida de las mismas

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1000 rs. cada una, ganará un interés de 8 por 100 anual, y a su amortización se destina á todos los años una cantidad que no bajara del 10 por 100; y que excedera de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operación se destinan. Gozaran además de un premio de 1 por 100 que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortización de estas acciones:

1.º El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras

2.º Un crédito de 4 millones de rs. que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la sección correspondiente al de Fomento.

3.º Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Este arbitrio, de que el Gobierno no podrá absolutamente disponer mas que para las obras del Canal de Isabel II, se cobrará con intencion de aquel y con arreglo á las tarifas que acompañan, depositando semanalmente su importe en el Banco Español de S. Fernando en cuenta corriente con el Ministerio de Fomento, y dejara de exigirse tan pronto como queden concluidas las obras y amortizadas las acciones que se emitan en virtud de esta ley.

Art. 4.º El anticipo hecho por el pueblo de Madrid por medio de este arbitrio para las obras de conducción y las de distribución se reintegrará al Ayuntamiento en reales fontaneros puestos en las cañerías al precio de 8000 rs. vn., con los mismos derechos que tienen los demas suscritores; pero sin que pueda enagenar ninguna parte del agua que tanto por este concepto como por el de suscritor le corresponda.

Art. 5.º Las suscripciones hechas en virtud de los Reales decretos de 13 de junio de 1851, 23 de marzo y 19 de julio de 1852 quedan ratificadas en la forma siguiente:

1.º Los que antes de 1.º de octubre de 1852 se hayan suscrito á reintegrarse en agua, la recibirán en las cañerías de distribución al precio de 8000 rs. vn. el real fontanero

2.º Los que se hayan suscrito en iguales términos despues de aquella fecha, ó se suscriban hasta el 31 de diciembre de 1855, la recibirán con las mismas condiciones, satisfaciendo el importe total de las sumas correspondientes á los plazos vencidos, y además una cantidad igual á los intereses de todos los dividendos de dichos plazos, calculados al tipo de 6 por 100 anual

3.º El dia 1.º de enero de 1856 quedará cerrada la suscripción á las aguas del Canal de Isabel II,

4.º Se fijan en 10,000 rs. vn. el precio mínimo del real fontanero, puesto en las cañerías desde el momento en que las aguas hayan llega-

do al depósito de recepción. El Gobierno podrá sin embargo hacer en este precio la rebaja que estime conveniente, devolviendo a los suscritores una cantidad igual a la rebaja que se establezca.

Art. 5.º Los actuales suscritores, a reintegrarse en metálico, seguirán cobrando el interés anual de 6 por 100, pagadero por semestres sobre las cantidades desembolsadas, hasta que se realice el reintegro, que se verificará un año después de concluidas las obras de conducción y depósito, sirviéndoles también de responsabilidad las garantías que establece el art. 3.º

Art. 6.º Los actuales suscritores que tengan opción a reintegrarse de sus anticipos al terminar las obras en reales de agua ó en metálico, usarán de este derecho dentro del plazo de tres meses, contados desde la promulgación de esta ley, y los que así no lo hicieren se entiende que optan por el reintegro en agua.

Art. 7.º Se declaran caducadas todas las suscripciones cuyos respectivos dividendos no hayan sido satisfechos seis meses después de la promulgación de esta ley, en cuyo caso no tendrán derecho mas que al percibo en metálico de la cantidad que hayan adelantado, sea el que queda el medio de reintegro que hubiesen elegido; entendiéndose esta después de concluidas las obras de conducción y distribución de las aguas, y después también de reintegrados los suscritores que hayan satisfecho puntualmente sus dividendos.

Se exceptúa de esta disposición la suscripción del Ayuntamiento, que acabará de cubrirse con la continuación de los productos del recargo establecido en el párrafo 3.º del art. 3.º, no obstante la limitación que en el mismo se prescribe.

Es del exclusivo derecho del Ayuntamiento de Madrid el aprovechamiento de la salida de las aguas

Art. 8.º Se ratifica la exención del pago de derechos concedida á esta empresa por Real orden de 13 de marzo de 1854, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de setiembre de 1853.

Artículo adicional. El Gobierno, oyendo al Consejo de Administración del Canal y al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, hará los reglamentos conducentes a la ejecución de esta ley

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Madrid 19 de junio de 1855 —YO LA REINA —El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

Obras públicas.

Almo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Administración del Canal de Isabel II y el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 19 de junio de 1855 sobre emisión de acciones del Canal de Isabel II, y creación de arbitrios para la conclusión de las obras del mismo.

De Real orden lo digo a V. U. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid 30 de junio de 1855. —Alonso Martínez.—Sr. Director general de Obras públicas.

Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de junio de 1855 sobre emisión de acciones del Canal de Isabel II y creación de arbitrios para la conclusión de las obras del mismo.

Art. 1.º Se emitirán acciones al portador de á 1000 reales vellón en los términos prescritos en el art. 1.º de la ley de 19 del actual, llevando cada una de ellas 16 cupones de a 40 reales, que empezarán a correr en 1.º de julio del corriente año, pagaderos por semestres el día 1.º de enero y 1.º de julio del año, 1856 y siguientes en el Banco español de San Fernando.

Art. 2.º Las acciones suscribirán en la Caja de la depositaria del Ministerio de Fomento hasta que los interesados, por virtud de prevenciones de la Ordenación de pagos del mismo, satisfagan su importe ó presenten las carpetas de que habla el artículo transitorio de este reglamento, en cuyos casos les serán entregados por aquella. La Ordenación de pagos publicará al final de cada semestre las emisiones que se hayan verificado durante el mismo.

Art. 3.º El importe de las acciones se trasladará, á medida que se vayan haciendo la emisión, al Banco español de San Fernando, el cual acreditará su valor en la cuenta corriente con el Ministerio de Fomento, á que se refiere el art. 17.

Art. 4.º El día 1.º de diciembre de cada año, empezando en el de 1856, se celebrará el sorteo que la ley previene para la amortización de las acciones; y al efecto se anunciará el día 15 de noviembre anterior en la *Gaceta y Diario de Avisos de Madrid* por el Ministerio de Fomento, fijándose la hora y el local en que aquel ha de verificarse, y el número de las acciones que hayan de ser amortizadas, el cual no deberá ser menor del 10 por 100 de las emitidas hasta el 31 de diciembre inclusive del año anterior.

Art. 5.º Entre las acciones que, según el resultado de dicho sorteo hayan de ser amortizadas, se hará uno nuevo del numero equivalente al 10 por 100 de las mismas; y las que resulten favorecidas por la suerte en esta segunda extracción recibirán, además del reembolso del capital, un premio de 10000 reales vellón efectivos cada una.

Art. 6.º Los sorteos se celebrarán en acto público ante el Director general de Obras públicas, el Ordenador general de pagos del Ministerio de Fomento y el Tenedor de libros del mismo, que hará de Secretario.

Art. 7.º Desde 1.º de junio y desde el 1.º de diciembre de cada año se presentarán los cupones respectivos en la Ordenación del Ministerio de Fomento, en carpetas duplicadas, á fin de que este pueda pasar al Banco los avisos de los intereses que deben ser satisfechos en los meses siguientes.

Art. 8.º Desde el 10 de diciembre, y con el propio objeto, se presentarán en iguales términos en la misma Ordenación las acciones a las cuales hubiese correspondido ser amortizadas, y aquellas que además deban recibir premio

Art. 9.º Las acciones que hayan de darse como dinero en pago de obras se entregarán por la Depositaria del Ministerio de Fomento a las personas que designe el Consejo de Administración del Canal, a cuyo efecto comunicará éste su acuerdo a la Ordenación de pagos del Ministerio.

Art. 10. La Ordenación de pagos del Ministerio de Fomento llevará cuenta de los ingresos que hubiere por la emisión de acciones, y de los gastos que por todos conceptos ocasionare.

Art. 11. La recaudación de los derechos de puertas concedidos para el Canal correrá a cargo de los dependientes del Ayuntamiento de Madrid que en el día recaudan los demas arbitrios, quienes deberán llevar cuenta separada del producto de los cargos autorizados por la ley de 19 del actual

Art. 12. Todos los sábados se entregarán en el Banco español de San Fernando por los dependientes del Ayuntamiento, para la cuenta corriente del mismo con el Ministerio de Fomento, que se menciona en los artículos 3.º y 17, las cantidades que se hayan recaudado; y los resguardos que el Banco facilite se entregarán por los propios dependientes de la municipalidad en la Ordenación de pagos del Ministerio, la cual en equivalencia les dará los que correspondan.

Art. 13. La Ordenación de pagos del Ministerio de Fomento publicará todas las semanas en la *Gaceta y Diario de Avisos de Madrid* un estado de las recaudaciones obtenidas en la anterior, procedente de los recargos establecidos en el párrafo tercero del art. 3.º de la ley de 19 del actual.

Art. 14. Se nombrará por el Ministerio de Fomento un Interventor que diariamente presencie las operaciones de resaca que se practican en el Ayuntamiento y revise los registros de recaudación que se presentan en su Contaduría, tomando nota de la parte que corresponde al Canal, y pasándola a la Ordenación general de pagos para los efectos del art. 12 y demas consiguientes

Art. 15. El Interventor del Gobierno tendrá la facultad de visitar las puertas y demas puntos de recaudación para enterarse de la manera en que esta se verifica, y dará cuenta a la Ordenación de los abusos que notare. Los dependientes del Ayuntamiento le facilitarán cuantas noticias necesite y les pidiere para el desempeño de su cometido.

Art. 16. El sueldo del Interventor será satisfecho de los fondos que se recauden por los arbitrios destinados en la ley, así como los gastos de emisión y demas que se ocasionen, cuyas cuentas se pasa an al Consejo de Administración del Canal para que pueda disponer sus pagos.

Art. 17. El Banco abrirá cuenta corriente al Ministerio de Fomento por lo respectivo al cumplimiento de la ley de 19 del actual.

Art. 18. El Consejo de Administración remitirá a la Dirección de Obras públicas el día 15 de cada mes, ó antes, el presupuesto de los fondos necesarios en el siguiente, á fin de que esta pueda abrir el día 25 el crédito preciso para cubrirlo.

Art. 19. La Ordenación expedirá á cargo del Banco español de San Fernando un talon del importe del crédito que haya abierto la Dirección de Obras públicas en virtud de lo que se dispone en el artículo anterior, y los que sean necesarios para el pago de intereses, amortización y premio de las acciones.

Art. 20. El Consejo de Administración llevará cuenta por separado de los créditos que la Dirección de Obras públicas abra á su favor, con cargo al producto de los arbitrios, de la emisión de acciones con destino á las obras de conducción y distribución de las aguas, para que en su día se pueda hacer el reintegro prevenido en el art. 4.º de la ley de 19 del actual.

Art. 21. La Dirección de Obras públicas incluirá en el capítulo correspondiente de las distribuciones mensuales la parte respectiva al crédito que, según el art. 3.º de la ley de 19 del actual, ha de figurar en el presupuesto del Ministerio de Fomento, cuya Ordenación de pagos la consignará á favor del Consejo de Administración.

Transitorio. Interin se imprimen las acciones, se expedirán por la Ordenación del Ministerio de Fomento carpetas equivalentes a ellas, y con los mismos derechos, las cuales serán cargadas por acciones en cuanto se hallen prontas para la emisión.

Madrid 30 de junio de 1855.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

Ilmo Sr: Aprobado con esta fecha el reglamento para llevar á efecto la ley de 19 del actual, según en la misma se dispone, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se anuncie desde luego al público queda abierta la emisión de acciones autorizada por la referida ley, con destino a las obras del Canal de Isabel II.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1855.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En consecuencia de lo dispuesto por Real orden de 30 del mes próximo pasado, las personas que quieran tomar acciones de la emisión autorizada por la ley de 19 del mismo para el Canal de Isabel II, podrán presentar nota firmada de las que deseen adquirir en la Ordenación general de pagos de este ministerio, sita en el piso segundo del antiguo edificio de la Trinidad, todos los días no feriados desde mañana 6 de julio de once á tres del día.

Madrid 5 de julio de 1855.—Cipriano Segundo Montesino.

Circular núm. 218.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 6 del actual me comunica la Real orden que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la Reina de una comunicacion del Ministerio de Hacienda, en la que entre otras cosas, dice convendria recordar á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la obligacion en que se hallan al establecer arbitrios para atender á sus cargas provinciales y municipales, de arreglarse á las leyes y disposiciones vigentes; en su vista y conformándose con el parecer del referido Ministerio, ha tenido á bien resolver prevenga á V. S. que no habiendo sido abolidos los impuestos de consumos y puertas mas que en la parte que de ellos percibia el Tesoro público, quedando por consiguiente en vigor las disposiciones y leyes á ellos referentes en todo lo concerniente á arbitrios provinciales y municipales, deberán dichas corporaciones sujetarse á ellas al establecerlos, procurando no recurrir á otros medios ni estralimitarse de los tipos fijados en las tarifas, así como no recargar los artículos de primera necesidad sino en casos extremos y cuando lo sea absolutamente imposible cubrir de otra manera las atenciones de los respectivos presupuestos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegando á noticia de todos los Ayuntamientos de la provincia, tenga el mas exacto cumplimiento, Burgos 16 de julio de 1855.—Pedro Julian Espariz.

Otra núm. 219.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me comunica con fecha 5 del actual la Real orden siguiente.

Con motivo de haber solicitado el ordinario Diocesano de Viel que se apunten las Congregaciones de Hermanas Hospitalarias de la Orden Tercera de Nuestra Señora del Carmen, establecidas en Solsona y Cardona, y en vista de otros expedientes análogos que se instruyen en el Ministerio de mi cargo, se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de que en algunos puntos del Reino se han establecido, no ha mucho, diferentes casas ó congregaciones de mugeres de aquel y otros institutos religiosos, con objetos indudablemente loables, como lo son la asistencia de los enfermos y la educacion y enseñanza de niñas, pero sin la espresada Real autorizacion que con arreglo á las leyes era indispensable.

No ha podido menos de estrañar á S. M. la conducta que en el particular han observado las autoridades diocesanas y provinciales de aquellos puntos, al ver la inconveniente condescendencia que en perjuicio del respecto debido á las leyes resulta haber habido por parte de las unas, y la culpable omision por parte de las otras en permitir la instalacion de tales casas religiosas sin los requisitos legales, y lo que aun es mas, en no evitar que tomaran el carácter

público que algunos de estos establecimientos han llegado á obtener, sin noticiarlo siquiera al Gobierno de S. M.

No siendo posible por otra parte desconocer en la actualidad los buenos servicios que las personas de tales asociaciones están prestando á la humanidad, y hallándose convenida la Reina de que podrán hacerlos aun mayores si su buen espíritu y abnegacion encuentran empleo igualmente benéfico, pero mas organizado y mas en consonancia con las necesidades de la Beneficencia y de la Enseñanza, ha creído S. M. que no seria prudente desaprovechar el celo que anima á tantas mugeres piadosas para consagrarse al bien de sus semejantes, ni desalentarlas en ese camino, cerrado de una vez todos los establecimientos á que se hace referencia: consideracion que encuentra S. M. mas atendible que nunca en el día de hoy, cuando tan grandes servicios resulta estar prestando algunas de dichas asociaciones en los puntos en que la asoladora plaga del colera morbo mas se eusaña, y cuando todas las autoridades encuentran en ellas celosa y eficaz cooperacion para mitigar los estragos de la enfermedad, para la mejor asistencia de los acaados, y para el consuelo de las familias.

Movido pues por tales consideraciones su recto y piadoso Real ánimo, de conformidad con lo que en el asunto ha consultado la Cámara del Real Patronato, y á reserva de resolver en su día y con presencia de todos los datos que suministrarán los expedientes instruidos en este Ministerio relativamente á la aprobacion de los establecimientos de este género creados hasta el día, se ha servido mandar S. M. que encarge y prevenga terminantemente á todos los Prelados ú Ordinarios Eclesiásticos de la Diócesis y á los Gobernadores civiles de las Provincias, que sin perjuicio de que las asociaciones existentes de que se trata continúen como en el día hasta la resolucion que acerca de cada una de ellas se sirva dictar por este Ministerio, no consientan por ningun titulo se establezcan en adelante en sus respectivos territorios otras asociaciones iguales ni análogas, sin que preceda la Real venia indispensable para su instalacion, obtenida por conducto del Ministerio de mi cargo.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole, que si contra lo que espera S. M. y por omision ó falta de V. S. dejase de tenerlo tan puntual y exacto como se requiere, ademas de exigirse oportunamente las responsabilidades que contraen los que en tal manera quebrantan las leyes ó lo consienten, incurriera V. S. en alto desagrado de S. M.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia cuiden de que tenga el mas puntual cumplimiento. Burgos 13 de julio de 1855.—Pedro Julian Espariz.

Otra núm. 220.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue:

«Siendo llegada la época de formar la estadística anual de ganaderia conforme al Reglamento organico aprobado por Real decreto de 31 de marzo de 1854 y á la Instruccion de 1.º junio de 1851, espera esta Presidencia se sirva V. S. recordar á los alcaldes constitucionales de esa provincia la obligacion de hacer estender las listas de ganaderos y ganados de todas especies que haya actualmente en sus términos municipales, en union con el procurador judicial de ganaderia y el secretario; por ser este importante servicio la base principal de la buena administracion del ramo.»

Por el pronto, en el término donde es en veraneando ganados trashumantes (que son los que han invernao fuera de esa provincia) deber el alcalde presentar en todo el corriente mes de julio al Visitador de ganaderia y de su respectivo partido ó distrito las listas nominales de sus dueños y número de cabezas de cada uno de los de su vecindario estendida conforme al modelo especial que para esta clase se les circula con la citada instruccion de 1851, y firmada por el alcalde, sindico de ganaderia y secretario; y tambien presentara las relaciones originales de los trashumantes forasteros, que debe exigir de sus mayores ó encargados, poniendo en ellas el mismo alcalde su visto bueno. La entrega de estos datos, con los ma avedises que según el art. 9.º de la mencionada instruccion deben aprontar los ganaderos para el gasto de escribiente, la haran los alcaldes por persona segura bajo recibo, á los dichos Visitadores de partido (de que acompaña lista), para que estos los dirijan al principal de la provincia.

Si algun alcalde no hubiese dado todavía el resumen de ganados estantes, trashumantes y merchantegos, existentes en el verano de 1854, lo presentará inmediatamente á tenor del modelo general al n-

dicado visitador del partido; y este cuidará de completar los que falten, pasando ó enviando a recogerlos á costa de los morosos, con arreglo á las instrucciones y Reales órdenes de la materia. Los resúmenes del presente año se estenderán y presentarán mas adelante, cuando se pidan. Lo que participo á V. S. para que tenga á bien mandarlo insertar en el Boletín oficial, y enviarme un ejemplar del número en que se verifique »

Y se inserta en el Boletín oficial con la nota de los Visitadores de Ganadería que se cita, á fin de que los Alcaldes constitucionales

de los pueblos de la provincia faciliten las relaciones y demás noticias que necesiten los referidos visitadores para formar la estadística de ganadería que les encarga el reglamento orgánico del vacuno. Asimismo deberán recaudar y hacer la entrega en los términos que se espresan, de las cuotas que han de satisfacer los ganaderos segun el art. 9.º de la instrucción de 1851, para cubrir los gastos de escribiente, como así lo desea la Asociación. Burgos, 13 de julio de 1855. Pedro Julian Espariz.

Lista de los Visitadores de Ganadería y Cañadas de la provincia de Burgos.

Visitador principal, D. Ramon de Diego Perez Fajardo, en Burgos.

Partidos.	Nombres.	Domicilio.
Aranda de Duero. (Distrito occidental).	D. Bartolomé Rozas.	Aranda de Duero.
Idem (Distrito oriental).	D. Eugenio Sanz.	Peñaranda de Duero.
Bolorado.	D. Emeterio Burgos.	Pineda de la Sierra.
Burgos.	D. Angel Perez Rubio.	Santa Cruz de Juarros.
Castrogeriz (Distrito oriental).	D. Pedro Parra Perez.	Castrogeriz.
Idem (Distrito occidental).	D. José de Arias.	Melgar de Fernamental.
Lerma. (Distrito oriental).	D. Pio Ventura Barona.	Lerma.
Idem (Distrito occidental).	D. Eusebio Martinez.	Villahoz.
Miranda de Ebro.	D. Leonardo Encio.	Miranda de Ebro.
Roa. (Distrito norte).	D. Gregorio de la Fuente.	Roa.
Idem (Distrito meridional).	D. Juan Pradales.	Fuentecen.
Salas de los Infantes. (Distrito oriental).	D. Vicente Hernaiz Gil de la Cuesta.	Huerta de Abajo.
Idem (Distrito occidental).	D. Tomas Serrano.	Salas de los Infantes.
Sedano. (Distrito oriental).	D. Manuel Diaz Gallo.	Sedano.
Idem. (Distrito occidental).	D. Pedro Bravo.	Soncillo.
Villadiago.	D. Cleto Perez.	Villadiago.
Villarcayo. (Distrito occidental).	D. Tomas de la Peña.	Arges del Valle de Manzanedo.
Idem (Distrito oriental).	D. Tomas Rueda.	Villalazara.

Madrid 5 de julio de 1855.—Francisco Hilarion Bravo, Secretario.
Es copia.—Espariz.

Otra núm. 221.

Para que las relaciones de Bienes Nacionales que deben dar los Ayuntamientos al tenor de lo prevenido en la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia el día 14 del corriente, puedan comprender todas las noticias y datos necesarios, prevengo á los actuales Administradores de las fincas declaradas Nacionales, que presenten á dichos Ayuntamientos cuantas noticias les pidan, pues en el caso de desobediencia, procederé contra los infractores con todo el rigor de la ley.

Ademas de las relaciones que deben dar los Ayuntamientos, prevengo por última vez á los Administradores de fincas de beneficencia é instrucción pública, que me presenten las suyas respectivas dentro del término de 8 dias, pasados los cuales despacharé comisionados de apremios contra los morosos.

Burgos 16 de julio de 1855.—El Gobernador, Pedro Julian Espariz.

Otra núm. 222.

Estando prevenido que en los estados quincenales de los precios medios de granos, caldos y carnes se espese el que tenga la cosecha, los Alcaldes constitucionales de los pueblos cabeza de partido cuidarán de poner en los que remitan desde esta fecha una nota que así lo manifieste con las demás observaciones que crean oportunas.

Como siempre faltan algunos Alcaldes no remitiendo oportunamente los estados, resultando de ellos que este Gobierno se encuentra continuamente en descubierta con la superioridad, he dispuesto que las referidas noticias han de quedar en la Secretaria del Gobierno los dias 6 y 21, de cada mes, en el concepto de que con los morosos adoptaré las mas severas providencias á fin de obligarles á cumplir estrictamente las órdenes de las autoridades superiores. Burgos 13 de julio de 1855.—Pedro Julian Espariz.

Otra núm. 223.

Junta provincial de Sanidad.

Ha llegado á noticia de esta corporación los abusos cometidos por algunos Alcaldes de la provincia impidiendo el libre tránsito de las personas procedentes de pueblos invadidos por el cólera morbo.

Tan absurda conducta, no ha podido menos de llamar la atención de la Junta, por que ademas de ser contraria á diferentes Reales órdenes y muy particularmente á la de 28 de agosto de 1854 y circulares insertas en los Boletines números 117, 121 y 126 del

año último, no produce mas que malos resultados á los que adoptan dicha medida, segun se prueba en las referidas Reales órdenes y circulares.

En su consecuencia ha acordado esta Junta prevenir á V.V. que bajo su mas estrecha responsabilidad cumplan con cuanto se les tiene prevenido á fin de que no se impida en esos pueblos por ningún concepto el libre tránsito de personas, efectos y carrozas; y que á vuelta de correo acusen V.V. el recibo de esta circular manifestando quedar en cumplirla. Burgos 16 de julio de 1855.—El Presidente, Pedro Julian Espariz.—Rafael Sainz, Secretario.
Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Agustin Romero Lopez, Ingeniero Ordenador de Montes de esta provincia.

Hago saber. Que para el día 24 del actual y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 25 de febrero último, en la casa de Ayuntamiento de Belviestre del Pinar, partido judicial de Salas de los Infantes, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucionel, con asistencia del Regidor Sindico, ante Escribano público y Gefe del ramo, el remate de 800 pinos, que se han de extraer de los cuarteles números 2.º y 9.º del Monte titulado Matarrucha, perteneciente al mismo y habidos en arrendamiento celebrado el 14 de abril próximo pasado por estar baja la tasacion, se vuelven anunciar de nuevo, las cuales han sido tasadas en la cantidad de 10400 rs. cuya cantidad será la que servirá de base para la 1.ª postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento hasta el día de su celebración. Burgos 12 de julio de 1855.—El Ingeniero Ordenador, Austin Romero Lopez.

D. Isaac Martinez, juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido judicial.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, á veinte y siete hombres montados y armados de trabucos, carabinas, pistolas y sables, entre quienes se hallaban uno titulado Villahon, que segun aparece los mandaba, los titulados Hierro y Gil, que fueron Guardias civiles, y el apodado Montañés de Montuenga, para que se presenten en la carcel de esta villa, cuyo punto les señalo, á fin de que respondan á los cargos que contra los mismos resultan en la causa que me hallo instruyendo con motivo del robo de cuatro caballos, uno de ellos torlo, de nueve años y siete cuartas, cuatro dedos; otro tambien castaño, de seis años y de siete cuartas dos dedos; y el otro moreno, de diez años y de azada de siete cuartas y tres dedos; llevándose ademas tres sillas de montar, tres bridas, un castillejo, una manta encarnada y otra acudridada (paganlo estas) ejecutado la noche del 25 de junio último en la villa de Madrigalejo y casa de D. Lucas Cobos; que si se presentan se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario por su rebeldia se seguirá dicha causa con los estrados de este tribunal, y les parará todo perjuicio. Dado en Lerma á siete de julio de 1855.—Isaac Martinez.—Por su mandado, Bruno Gomez y Arranz.